



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00307-00
Proceso	Solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte
Demandante	Monómeros Colombo Venezolanos S.A.
Demandado	Oscar de Jesús Rendón Gil
Decisión	Admite solicitud y fija fecha para prueba extraprocesal

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 183-184 del Código General del Proceso, se admitirá la presente solicitud de prueba extraprocesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal formulada por Monómeros Colombo Venezolanos S.A. frente a Oscar de Jesús Rendón Gil.

SEGUNDO: FIJAR el día **jueves 17 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m¹**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba extraprocesal consistente en el interrogatorio de parte que deberá absolver el convocado Oscar de Jesús Rendón Gil.

Adviértase que la concurrencia del absolvente resulta indispensable para responder el cuestionario que habrá de formular el convocante, en forma escrita u oral, so pena de aplicar las consecuencias procesales y probatorias por ausencia injustificada, en particular, la confesión ficta o presunta a que alude el artículo 205 ibídem.

Se precisa que la audiencia se realizará de forma virtual a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma (presencial) o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a los interesados lo pertinente.

Finalmente, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la referida audiencia, infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría remítase el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que, para tales efectos reposan en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR al convocado de la presente providencia en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el precepto 200 del Código

¹ Por ser la fecha más próxima posible, de acuerdo con la agenda del despacho.

General del Proceso, cuya carga estará a cargo de la compañía solicitante y deberá efectuarse el enteramiento “*con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*” (art. 183-2 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la abogada María Claudia Martínez Beltrán portadora de la tarjeta profesional número 190.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como vocera del extremo citante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c97d4925c86cbb1d8c8dae376982dd06df3e34bf2520ed
3f9ba2889dfdf8ef**

Documento generado en 05/11/2021 01:44:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Resolución de promesa de compraventa
Demandante: Omaira Correa Hoyos
Demandados: Didier Antonio Machado Hoyos
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00315-00**
Decisión: **Inadmite demanda**
Providencia: Auto interlocutorio 707

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que la actora subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Deberá realizar juramento estimatorio respecto de la pretensión cuarta discriminando cada uno de los perjuicios tasados en \$50'000.000.
- 2.** Complementará el hecho segundo señalando la fecha, lugar y demás circunstancias "*acordadas*" para suscribir el contrato prometido o definitivo.
- 3.** Precisará el canal digital de notificación de los testigos Manuel Salvador y Ricardo Ardila Hoyos; Jhony Bartolomé Castaño; Claudia Patricia Vásquez Escobar y Adolfo Ardila Hoyos.

- 4.** En cuanto a las pruebas testimoniales, enunciará concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como establece el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 5.** Definirá de manera clara si solicita inspección judicial o prueba pericial, último caso en el cual allegará la experticia que solicita de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso. Adviértase que el primero de dichos medios solos procede cuando sea imposible verificar los hechos a acreditar por cualquier otro tipo de prueba.
- 6.** Especificará en qué lugar o lugares se pactó el cumplimiento de la obligación objeto del contrato base de la demanda.
- 7.** Presentada la concurrencia de fueros territoriales (num. 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso) para efectos de determinar la competencia en razón del territorio, especificará el fuero escogido para la asignación de la misma, esto es, indicará si elige el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la obligación, en cuyo último evento deberá hacer las respectivas especificaciones.
- 8.** En el poder deberá constar el correo electrónico del apoderado, el cual coincidirá con el asentado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806/2020).
- 9.** En cuanto a la petición de medida cautelar de embargo y secuestro que solicita, deberá argumentar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos de procedencia establecidos en el literal c) numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Para todo lo anterior, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0c81ae080a94131c60125d29e722a13beb4a9a6769a8c
c78d4520280357c7e

Documento generado en 05/11/2021 01:44:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Sandra Milena Polo Ortega y otros
Demandados: Sergio Andrés Gelves Mejía y otros
Radicado: 05 045-31-03-001-**2021-00316-00**
Decisión: **Inadmite demanda**
Providencia: Interlocutorio No. 708

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Adecuar los poderes en el sentido de precisar quiénes conforman la parte demandada y si Beryurfe Ordóñez Flores y Sandra Milena Polo Ortega también actúan en representación de sus menores hijos, como se afirmó al inicio del libelo.
- 2.** Además, en los poderes deberá constar el correo electrónico del apoderado, el cual coincidirá con el asentado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806/2020).
- 3.** Indicar con claridad el domicilio de cada una de las partes, así como el nombre y domicilio de los representantes legales de las dos sociedades demandadas, conforme indica el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades Grupo Logístico Haziell S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., como prueba de su reconocimiento y calidad en la que actúan, conforme establece el artículo 85 del Código General del Proceso.
5. Adecuar el hecho segundo de la demanda, determinando con precisión la participación de la joven Milaneyla Ordóñez Polo (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito que, según narran los demandantes, le ocasionó la muerte; es decir, indicarán en cuál de los vehículos se movilizaba.
6. Modificar o, en su defecto, aclarar la pretensión segunda de la demanda, diferenciando los daños patrimoniales y extra-patrimoniales, a fin de prestar el respectivo juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ídem. La tasación de los primeros, deberá estar debidamente detallada, al igual que el fundamento de su reconocimiento con respecto a cada perjudicado.
7. En los hechos indicarán las circunstancias puntuales que dieron origen al accidente de tránsito y por las cuales atribuyen los elementos de culpa y nexo de causalidad a los demandados.
8. Aportar el registro civil de nacimiento de Pedro Antonio Polo Ortega, el cual se relacionó en el acápite "**PRUEBAS. DOCUMENTALES.**", pero no se allegó. "La demanda (...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda" (Art. 6 Decreto 806/2020).
9. Aportar la prueba pericial que solicita, de conformidad con los artículos 226 y 227 del C.G.P.

- 10.** Precisar el domicilio, residencia y lugar donde puedan ser citados los testigos, y así mismo enunciarán concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada uno de los “*terceros*” (art. 212 C.G.P.).
- 11.** Realizará juramento estimatorio acorde con los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso discriminando en detalle cada uno de los conceptos por los cuales se reclaman perjuicios materiales a favor de los mayores de edad (daño emergente y lucro cesante), toda vez que se alude a criterios abstractos como “gastos varios”.
- 12.** En el acápite de notificaciones, suministrar la dirección física de cada uno de los demandantes y sus correos electrónicos. (Art. 6 Decreto 806/2020).
- 13.** Complementar la dirección física del demandado Sergio Andrés Gelves Mejía indicando la respectiva nomenclatura, número de apartamento, etcétera. Igualmente, explicar cómo obtuvo sus correos electrónicos y allegar la respectiva evidencia de ello (art. 8° Decreto 806/2020).
- 14.** Aportar la respectiva constancia de envío y recepción de la notificación electrónica o personal previa remitida a la parte demandada, del escrito promotor y sus anexos, de conformidad con el N° 6 del Decreto 806 del año 2020. Lo mismo hará respecto del escrito de subsanación.
- 15.** Frente a la prueba de oficiar a la aseguradora demandada para que allegue la póliza, indicará si ha emprendido gestiones para intentar obtenerla en forma directa o por medio de derecho de petición (art. 173 C.G.P.).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb01c4ba2839a6d5b1d16217bd110093dd049bb8a0570bb9a25150985c0e2a78

Documento generado en 05/11/2021 01:45:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00244- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Robinson Londoño Urrego y Otros
Demandado	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A. y otro
Decisión	Se aceptan diligencias de notificación personal efectuada a los demandados, reconoce personería y ordena oficiar
Sustanciación	526

En el presente asunto, **SE ACEPTAN** las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS-, La Previsora S.A., Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -FEPASDE-, Aseguradora Solidaria de Colombia, Sindicato de Trabajadores de La Corporación Salud Integral**, al haber cumplido las exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En representación judicial de la demandada Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE), téngase como apoderada judicial a la abogada Alejandra María Martínez Chaux identificada con tarjeta profesional No 129.591 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

Así mismo, representación judicial de la demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, téngase como apoderado judicial a la al abogado Mateo Peláez García identificado con tarjeta profesional No 82.787 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

De otro lado, siendo procedente el requerimiento efectuado por la demandada SCARE y en aras de garantizar la debida notificación del extremo pasivo, **SE ORDENA OFICIAR** a la E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodò a fin de suministrar la información de contacto (dirección física y electrónica) por cada uno de los señores Eddier Erney Garrido Mosquera, Luis Miguel Henao Ayora y María del Socorro Pájaro Mellado.

Dispóngase por la secretaría del Despacho la expedición y notificación de la comunicación de rigor.

Finalmente, previo a resolver sobre la contestación dada a la demanda, de la objeción al juramento estimatorio, proposición de excepciones de mérito y llamamiento en garantía formulado por la demandada **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS-**, **SE REQUIERE** al apoderado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el mandato judicial conferido por dicha sociedad con sujeción estricta al artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Esto es, por cuanto no indicó en el poder allegado el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogado y tampoco fue acreditado el otorgamiento por parte de la persona jurídica desde la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación para efectos de notificaciones judiciales, **so pena de rechazarse la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777106b756b58991471d8042b32da48490ab97e4425e938e
bf3ab73245df2962

Documento generado en 05/11/2021 03:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>